

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIII {

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 30 DE OCTUBRE DE 1956

} N° 13.091

—CONTENIDO—

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Acto Legislativo N° 1 de 24 de octubre de 1956, por el cual se reforma el artículo 106 de la Constitución Nacional.
Acto Legislativo N° 2 de 24 de octubre de 1956, por el cual se reforma la Constitución de la República de Panamá.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 330 de 14 de diciembre de 1955, por el cual se corrige un decreto.
Decreto N° 333 de 19 de diciembre de 1955, por el cual se hace un nombramiento.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución N° 184 de 10 de octubre de 1955, por la cual se avoca un conocimiento.
Resolución N° 135 de 17 de octubre de 1955, por la cual se suspenden los efectos de una resolución.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resoluciones Nos. 2138 y 2139 de 24 de junio de 1954, por las cuales se expiden cartas de naturaleza.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nos. 70, 71 y 72 de 26 de mayo de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 662 de 13 de diciembre de 1954, por el cual se ordena la apertura de una escuela.
Decreto N° 663 de 14 de diciembre de 1954, por el cual se hace un ascenso.
Decreto N° 664 de 15 de diciembre de 1954, por el cual se corrige un decreto.

Secretaría del Ministerio

Resueltos Nos. 234, 235 y 236 de 31 de mayo de 1955, por los cuales se aprueban en todas sus partes unas resoluciones.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resueltos Nos. 8562, 8563, 8564, 8565 de 6, y 8566 de 7 de abril de 1955, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Avisos y Edictos

ASAMBLEA NACIONAL

REFORMASE UN ARTICULO DE LA CONSTITUCION NACIONAL

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1 (DE 24 DE OCTUBRE DE 1956)

por el cual se reforma el artículo 106 de la Constitución Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

teniendo en cuenta el Acto Legislativo por el cual se reforma el artículo 106 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

“Artículo único: El artículo 106 de la Constitución Nacional quedará así:

Artículo 106. El Organo Legislativo estará constituido por una corporación denominada Asamblea Nacional, compuesta de tantos diputados cuantos correspondan a los circuitos electorales a razón de uno por cada veinticinco mil habitantes y uno más por un residuo que no baje de quince mil.

La provincia con menos de veinticinco mil habitantes tiene derecho a elegir un diputado.

A cada diputado le corresponden dos suplentes elegidos de igual modo y el mismo día, los cuales le reemplazarán en sus faltas, según el orden de su elección.

La anterior base de representación se pondrá en vigor en 1964 y será aumentada por Ley cuando la población del país exceda de un millón quinientas mil personas.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,

INOCENCIO GALINDO V.

Por el Secretario General,

J. A. Cajar Escala.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 16 de febrero de 1956.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO REMON C.”

Y en atención a lo que dispone el artículo 256 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único: El artículo 106 de la Constitución quedará así:

Artículo 106. El Organo Legislativo estará constituido por una corporación denominada Asamblea Nacional, compuesta de tantos diputados cuantos correspondan a los circuitos electorales a razón de uno por cada veinticinco mil habitantes y uno más por un residuo que no baje de quince mil.

La provincia con menos de veinticinco mil habitantes tiene derecho a elegir un diputado.

A cada diputado le corresponden dos suplentes elegidos de igual modo y el mismo día, los cuales le reemplazarán en sus faltas, según el orden de su elección.

La anterior base de representación se pondrá en vigor en 1964 y será aumentada por Ley cuando la población del país exceda de un millón quinientas mil personas.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,

MANUEL R. ARIAS E.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 24 de octubre de 1956.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
RAFAEL A. MARENCO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:
Ave. 9^a Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:
Ave. 9^a Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VEER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

REFORMASE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 2
(DE 24 DE OCTUBRE DE 1956)
reformatorio de la Constitución.

La Asamblea Nacional de Panamá,
teniendo en cuenta el Acto Legislativo reformatorio de la Constitución que a la letra dice:
"Artículo 1º—Reformase la Constitución de la República en los términos de los artículos siguientes:

Artículo 2º—El artículo 102 quedará así:

Artículo 102.—El sufragio es un derecho y un deber de todos los ciudadanos. La ley lo reglamentará sobre estas bases:

1º El sufragio es universal y libre. El voto, igual, directo y secreto.

2º Toda elección popular, y las que deban hacer las corporaciones públicas cuando se trate de elegir a más de dos ciudadanos, se hará por cualquier método que asegure la representación proporcional de los partidos.

3º Es obligación de todo ciudadano obtener una cédula de identidad personal que lo identificará al sufragar y en los demás actos indicados por la Ley.

4º Las autoridades están obligadas a garantizar imparcialmente la libertad y honradez del sufragio.

5º Se prohíben:

a) el apoyo oficial directo o indirecto a candidatos a puestos de elección popular, aun cuando fueren velados los medios empleados a tal fin;

b) las actividades de propaganda y afiliación partidarias en las oficinas públicas;

c) la exacción de cuotas o contribuciones a los empleados públicos para fines políticos, aun a pretexto de que son voluntarias;

d) cualquier acto que impida o dificulte a un ciudadano obtener, guardar o presentar personalmente su cédula de identidad.

Artículo 3º—El artículo 104 quedará así:

Artículo 104.—Constituyen delito las transgresiones del artículo 102. Entiéndese como tal

cualquier acción u omisión del funcionario público que, amparándose en la autoridad o funciones de su cargo, de modo directo o indirecto, por sí o por interpuesta persona:

a) ejerza coacción, valido de su investidura oficial, para inducir a un particular o empleado público a darle su respaldo o su voto o a negarle lo uno o lo otro a determinado partido o candidato;

b) autorice, permita o lleve a efecto la sustracción o deducción de parte cualquiera del sueldo de los empleados públicos para aplicarla a fines políticos;

c) emplee u ofrezca emplear en cargo público a cualquier persona con el compromiso u objeto de que apoye o adverse a determinado partido o candidato;

d) impida o dificulte a cualquier persona obtener su cédula de identidad o guardarla o presentarla ella misma.

La Ley señalará las penas principales correspondientes, acompañándoles como accesoria, según la gravedad del delito, la interdicción permanente para el ejercicio de cargos públicos o por el término de uno a ocho años.

Se exceptúa lo dispuesto en el artículo 148.

Artículo 4º—El artículo 105 quedará así:

Artículo 105.—Al objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, establecense un tribunal electoral independiente de los Órganos Ejecutivo y Judicial y con privativa competencia para interpretar y aplicar la ley electoral, y para dirigir, vigilar y fiscalizar todas las fases del proceso electoral.

El tribunal electoral tendrá jurisdicción en toda la República y se compondrá de tres magistrados de reconocida honorabilidad, los cuales serán elegidos para un período de doce años, así: uno por la Asamblea Nacional, uno por el Órgano Ejecutivo y uno por la Corte Suprema de Justicia, todos fuera del seno de dichas entidades y con iguales calidades que las exigidas a los miembros de esta última. Para cada principal se nombrarán en la misma forma dos suplentes. El tribunal contará con los empleados subalternos que determine la Ley.

Dichos magistrados son responsables ante la Corte Suprema de Justicia por las faltas o delitos cometidos en el desempeño de sus funciones y les comprenden las disposiciones de los artículos 168, 170, 171, 172, 173 y 174, con las sanciones que determine la Ley.

Además de las que le confiera la Ley, el tribunal electoral tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los ordinarios 2º, 3º y 8º:

1º Reglamentar la ley electoral ajustándola a su letra y su espíritu, interpretarla y aplicarla; y conocer de las controversias que origine su aplicación.

2º Perseguir y sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio.

3º Redactar proyectos sobre ley electoral y sus reformas y remitirlos a la consideración de la Asamblea Nacional.

4º Formar el censo electoral con la colaboración de los funcionarios de la estadística nacional.

5º Organizar, dirigir y fiscalizar el registro de electores y la cedulación y resolver las

controversias, quejas y denuncias que al respecto ocurrieren.

6^a Incoar los expedientes de las solicitudes de naturalización que le enviará el Ejecutivo y remitirlos a éste, con el correspondiente dictamen, para su decisión.

7^a Expedir instrucciones para la celebración de elecciones populares y resolver las consultas y quejas que sobre la materia se le dirijan.

8^a Informar a los tribunales de justicia y ministerio público de los delitos que se cometan con motivo de las elecciones y que fueren de la competencia de aquéllos.

9^a Nombrar los miembros de la Junta Nacional de Escrutinio.

Las decisiones del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo y, una vez cumplidos los trámites de ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias. Se exceptúa lo referente al recurso de inconstitucionalidad.

Habrá una Junta Nacional de Escrutinio que hará o revisará la cuenta de votos y declarará la elección de los funcionarios de elección popular, según disponga la Ley. Esta junta será nombrada por el Tribunal Electoral escogiendo un vocal y dos suplentes de cada terna presentada por los partidos nacionales legalmente constituidos y designando un vocal presidente, con derecho a voto sólo en caso de empate. Habrá las corporaciones electorales inferiores y los empleados subalternos que disponga la Ley.

Las agrupaciones políticas legalizadas tendrán también en las corporaciones escrutadoras representantes con derecho a fiscalización y voz.

La Ley establecerá entre los requisitos para la formación, reconocimiento jurídico y subsistencia de los partidos políticos el número de afiliados y el de votos válidos que deben reunir. No podrá subsistir ningún partido o agrupación política que obtuviese en una elección un total de votos inferior al de los adherentes exigidos para su reconocimiento.

Las autoridades públicas están obligadas a acatar y cumplir las órdenes y decisiones emanadas de los funcionarios de la jurisdicción electoral, prestándole a éstos la obediencia, cooperación y ayuda que requieran para el desempeño de sus atribuciones. La omisión o negligencia en el cumplimiento de tal obligación apareja la pérdida del empleo y la inhabilitación por uno a ocho años para el ejercicio de puestos públicos, aparte de otras sanciones que la Ley imponga.

Artículo 5^o—El artículo 109 quedará así:

Artículo 109.—La Asamblea Nacional se reunirá por derecho propio, sin previa convocatoria, en la capital de la República, desde el primero de octubre hasta el treinta de enero siguiente en cada uno de los tres primeros años del período para el cual fueren electos los diputados. En el cuarto año se reunirá desde el primero de octubre al treinta de noviembre al objeto de considerar con prelación a todo otro proyecto los de presupuesto de rentas y gastos y el plan de obras públicas.

Artículo 6^o—El artículo 110 quedará así:

Artículo 110.—Se denomina legislatura cada período de sesiones ordinarias o extraordinarias. Los períodos señalados en el artículo anterior forman legislaturas ordinarias y son improporrogables.

Se denominarán sesiones judiciales las dedicadas al ejercicio de las atribuciones jurisdiccionales de la Asamblea, sea cual fuere el tiempo en que se celebren y la forma como la Asamblea hubiere sido convocada para tal efecto. Su celebración no alterará la continuidad y la duración de una legislatura, ni se les pondrá término sino cuando la Asamblea fallare la causa pendiente.

Artículo 7^o—El artículo 111 quedará adicionado así:

Artículo 111.—Para ejercer funciones judiciales la Asamblea Nacional podrá reunirse por derecho propio, sin previa convocatoria, o ser convocada por la Comisión Legislativa Permanente en los casos previstos en el ordinal 5^o del artículo 123.

Artículo 8^o—El artículo 116 quedará así:

Artículo 116.—Los diputados devengarán un sueldo anual y sólo percibirán gastos de representación cuando fueren convocados a sesiones extraordinarias por el Ejecutivo, siempre que no fuere para el ejercicio de funciones judiciales. La Ley señalará la cuantía y sueldo de dichas asignaciones; pero su aumento o disminución sólo serán efectivos después de terminar el período de la Asamblea que los hubiere votado.

Artículo 9^o—Modifíquese el artículo 118 así:

a) El numeral 21 rezará así:

“Decretar los gastos de la administración en vista del proyecto de presupuesto que le presente el Ejecutivo, aprobándolo con o sin modificaciones.

Si por cualquier motivo la Asamblea no expidiere el presupuesto, el Ejecutivo llevará el proyecto respectivo a la comisión Legislativa Permanente que lo aprobará modificándolo o no”.

b) Agrégase, bajo el número 27, el siguiente párrafo:

“27.—Dictar el reglamento orgánico de su régimen interno”.

Artículo 10.—El ordinal 6^o del artículo 120, quedará así:

“6^a—Nombrar al Procurador General de la Nación y un Procurador Auxiliar y sus suplentes y al Contralor General y Sub-Contralor de la República; y aprobar o improbar los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y sus suplentes”.

Artículo 11.—El artículo 122 quedará así:

Artículo 122.—Habrá una Comisión Legislativa Permanente formada por siete miembros principales y sendos suplentes, de los cuales seis serán elegidos por la Asamblea Nacional entre los diputados en ejercicio con antelación no menor de tres días al término de la legislatura ordinaria. El otro miembro será el último Presidente de dicha legislatura, quien presidirá la Comisión y será reemplazado en sus faltas por el Primer Vice-Presidente y en defecto de éste por el Segundo Vice-Presidente.

La elección se efectuará así:

1^o—El número total de los diputados que componen la Asamblea Nacional se dividirá por el número de miembros de la Comisión que se va a elegir. El resultado se denominará cuociente de elección.

2^o—Cada diputado votará en una sola papeleta por un principal y un suplente y se declarará

electos a los que hayan obtenido un número de votos igual al cuociente de elección, por lo menos.

3º—Si después de adjudicadas las representaciones, por razón del cuociente de elección quedaren puestos sin proveer, se declarará electos para ocuparlos a los que hubieren obtenido el mayor número de votos. En los casos de empate decidirá la suerte.

Artículo 12.—El artículo 123 quedará así:

Artículo 123.—La Comisión Legislativa Permanente funcionará desde el momento en que se clausure una legislatura ordinaria hasta el día anterior a la instalación de la siguiente y sus atribuciones son:

1º—Aprobar o negar la solicitud del Organo Ejecutivo para declarar el estado de sitio y suspender temporal, y parcial o totalmente los efectos de los artículos constitucionales, 22, 24, 26, 27, 29, 38, 39 y 45.

2º—Aprobar o improbar los proyectos de decretos-leyes que le someta el Ejecutivo.

3º—Aprobar los proyectos de presupuesto de rentas y gastos y plan de obras públicas en caso de que no hubiesen sido adoptados por la Asamblea.

4º—Aprobar o improbar, total o parcialmente, sin modificar la cuantía y destino de las partidas, los proyectos de decretos sobre créditos suplementales y extraordinarios que le envíe el Ejecutivo.

5º—Acoger o rechazar las acusaciones contra los diputados y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y, en caso de acoger alguna, remitirla a la Asamblea Nacional para su consideración en la siguiente legislatura ordinaria o convocarla, si la gravedad de la denuncia lo hiciere inaplazable, para que ejerza las funciones judiciales de su competencia.

6º—Dar su aprobación para que el Presidente de la República pueda salir del territorio nacional y concederle licencia para separarse de su cargo hasta por seis meses.

7º—Efectuar estudios sobre problemas y necesidades del país y redactar, con la cooperación de los ministros de Estado y entidades administrativas, proyectos de ley para someterlos a la consideración de la Asamblea.

Los ministros de Estado tienen derecho a voz en la Comisión para exponer o sustentar el criterio del Organo Ejecutivo en materias de que ella conozca.

Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes en las sesiones.

Artículo 13.—El artículos 165 quedará así:

Artículo 165.—La Corte Suprema de Justicia se compondrá de nueve magistrados nombrados al tenor del ordinal 18 del artículo 144, uno cada dos años para un período de dieciocho que comenzará el primero de noviembre. Cada principal tendrá un suplente, nombrado para el mismo período, que lo reemplazará en sus faltas, conforme a la Ley. La vacante absoluta de un magistrado será cubierta mediante nuevo nombramiento por el resto del período respectivo.

La Ley dividirá la Corte en Salas, formadas por tres miembros permanentes y dos rotativos, entre las que habrá necesariamente una para lo

Civil, una para lo Penal y otra para lo Contencioso-Administrativo; y determinará sus atribuciones.

Corresponde a la Corte en pleno el conocimiento de los casos de inexistencia de los proyectos de leyes y de los recursos de constitucionalidad.

Artículo 14.—El artículo 167 quedará así:

Artículo 167.—Junto con sus demás atribuciones constitucionales y legales, la Corte Suprema de Justicia tendrá las siguientes:

1º—La guarda de la integridad de la Constitución, a cuyo efecto decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o el Procurador Auxiliar, sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que hubiere objetado el Ejecutivo como inconstitucionales por razones de fondo o de forma y sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que, por las mismas causas, impugnase ante ella cualquier persona.

También decidirá la Corte sobre la exequibilidad de una reforma constitucional que objetare el Ejecutivo por no haberse ajustado su expedición a las normas de la Constitución.

Cuando en un proceso el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, suspenderá el curso del negocio y someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte.

2º—El ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa sobre los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten o expidan, en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semi-autónomas. A tal fin la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del Procurador General de la Nación o el Procurador Auxiliar, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas, y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción popular, cualquier persona natural o jurídica, domiciliada en el país, en todo caso en que un funcionario o autoridad pública incurriese en injuria contra derecho.

No se admitirán recursos de inconstitucionalidad contra los fallos de la Corte y sus Salas.

Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas y obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 15.—El artículo 177 quedará así:

Artículo 177.—El ministerio público será ejercido por el Procurador General de la Nación, el Procurador Auxiliar, los fiscales y personeros y por los demás funcionarios que designe la Ley. El Procurador Auxiliar ejercerá por delegación, conforme lo determine la Ley, las funciones del Procurador General.

Cada funcionario del ministerio público tendrá dos suplentes, quienes lo reemplazarán en su or-

den, en las faltas temporales y en las absolutas mientras se llene la vacante.

Artículo 16. El artículo 180 quedará así:

Artículo 180.—El período del Procurador General de la Nación y el Procurador Auxiliar será de diez años.

Artículo 17.—Inclúyense bajo el título de "disposiciones transitorias" los artículos siguientes, que se numerarán según lo que dispone el artículo 21.

Artículo...—La Corte Suprema de Justicia se rá ampliada conforme lo dispone este Acto Legislativo el día primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis y asumirá las funciones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que quedará así extinguido, y cuyos magistrados pasarán a serlo de la Corte, por el término de diez años el primero que sea nombrado bajo la vigencia de esta reforma, y hasta el final de su período respectivo los otros dos. Los magistrados de la Corte que estuvieren en ejercicio al entrar a regir esta reforma, servirán sus cargos hasta cumplir el término que les corresponda.

A partir de la vigencia de este Acto Legislativo, los nombramientos de magistrados se harán así:

- a) en 1956, uno por diez años, otro por doce y otro por catorce;
- b) en 1958, uno por catorce años y otro por dieciséis;
- c) en 1960, uno por dieciséis años y otro por dieciocho;
- d) de 1962 en adelante, uno cada dos años por dieciocho años.

Artículo...—El tribunal electoral se instalará para iniciar sus labores el día primero de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo...—El primer nombramiento de magistrados del tribunal electoral se hará así: por cuatro años el que designe la Asamblea Nacional; por ocho años el que designe el Órgano Ejecutivo; y por doce años el que nombre la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 18.—Derógase el ordinal 1º del artículo 120.

Artículo 19.—Derógase el título XIV sobre jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 20.—Deróganse por haber surtido sus efectos los artículos 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270 y 271.

Artículo 21.—Ordénase una edición de la constitución conforme a las modificaciones de este Acto Legislativo en la cual se revisará la numeración de los títulos, capítulos, artículos y numerales que lo requiriesen a fin de mantener la continuidad de ella.

Artículo 22.—Este Acto Legislativo rige desde el día primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Pase al Órgano Ejecutivo para los efectos del Artículo 256 de la Constitución.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,

INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 16 de febrero de 1956.

Ejecútense y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

y en atención a lo que dispone el Artículo 256 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Refórmase la Constitución de la República en los términos de los artículos siguientes:

Artículo 2º—El artículo 102 quedará así:

Artículo 102.—El sufragio es un derecho y un deber de todos los ciudadanos. La Ley lo reglamentará sobre estas bases:

1º—El sufragio es universal y libre. El voto, igual, directo y secreto.

2º—Toda elección popular, y las que deban hacer las corporaciones públicas cuando se trate de elegir a más de dos ciudadanos, se hará por cualquier método que asegure la representación proporcional de los partidos.

3º—Es obligación de todo ciudadano obtener una cédula de identidad personal que lo identifique al sufragar y en los demás actos indicados por la Ley.

4º—Las autoridades están obligadas a garantizar imparcialmente la libertad y honradez del sufragio.

5º—Se prohíben:

a)—El apoyo oficial directo o indirecto a candidatos a puestos de elección popular, aun cuando fueren velados los medios empleados a tal fin;

b)—Las actividades de propaganda y afiliación partidaria en las oficinas públicas;

c)—La exacción de cuotas o contribuciones a los empleados públicos para fines políticos, aun a prettexto de que son voluntarias;

d)—Cualquier acto que impida o dificulte a un ciudadano obtener, guardar o presentar personalmente su cédula de identidad.

Artículo 3º—El artículo 104 quedará así:

Artículo 104.—Constituyen delito las transgresiones del artículo 102. Entiéndese como tal cualquier acción u omisión del funcionario público que, amparándose en la autoridad o funciones de su cargo, de modo directo o indirecto, por sí o por interpuesta persona:

a)—Ejerza coacción, valido de su investidura oficial, para inducir a un particular o empleado público a darle su respaldo o su voto o a negarle lo uno o lo otro a determinado partido o candidato;

b)—Autorice, permita o lleve a efecto la sustracción o deducción de parte cualquiera del sueldo de los empleados públicos para aplicarla a fines políticos;

c)—Emplee u ofrezca emplear en cargo público a cualquier persona con el compromiso u objeto de que apoye o adverse a determinado partido o candidato;

d)—Impida o dificulte a cualquier persona obtener su cédula de identidad o guardarla o presentarla ella misma.

La Ley señalará las penas principales correspondientes, acompañándoles como accesoria, se-

gún la gravedad del delito, la interdicción permanente para el ejercicio de cargos públicos o por el término de uno a ocho años.

Se exceptúa lo dispuesto en el artículo 148.

Artículo 4º—El artículo 105 quedará así:

Artículo 105.—Al objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, establecése un tribunal electoral independiente de los Órganos Ejecutivo y Judicial y con privativa competencia para interpretar y aplicar la ley electoral y para dirigir, vigilar y fiscalizar todas las fases del proceso electoral.

El tribunal electoral tendrá jurisdicción en toda la República y se compondrá de tres magistrados de reconocida honorabilidad, los cuales serán elegidos para un período de doce años, así: uno por la Asamblea Nacional, uno por el Órgano Ejecutivo y uno por la Corte Suprema de Justicia, todos fuera del seno de dichas entidades. Para cada principal se nombrarán en la misma forma dos suplentes. El tribunal contará con los empleados subalternos que determine la Ley.

Dichos magistrados son responsables ante la Corte Suprema de Justicia por las faltas o delitos cometidos en el desempeño de sus funciones y les comprenden las disposiciones de los artículos 168, 170, 171, 172, 173 y 174, con las sanciones que determine la Ley.

Además de las que le confiere la Ley, el tribunal electoral tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los ordinarios 2º, 3º y 8º:

1º Reglamentar la ley electoral ajustándose a su letra y su espíritu, interpretarla y aplicarla; y conocer de las controversias que origine su aplicación.

2º Perseguir y sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio.

3º Redactar proyectos sobre ley electoral y sus reformas y remitirlos a la consideración de la Asamblea Nacional.

4º Formar el censo electoral con la colaboración de los funcionarios de la estadística nacional.

5º Organizar, dirigir y fiscalizar el registro de electores y la cedulación y resolver las controversias, quejas y denuncias que al respecto ocurrieren.

6º Incoar los expedientes de las solicitudes de naturalización que le enviará el Ejecutivo y remitirlos a éste, con el correspondiente dictamen, para su decisión.

7º Expedir instrucciones para la celebración de elecciones populares y resolver las consultas y quejas que sobre la materia se le dirijan.

8º Informar a los tribunales de justicia y ministerio público de los delitos que se cometan con motivo de las elecciones y que fueren de la competencia de aquéllos.

9º Nombrar los miembros de la Junta Nacional de Escrutinio.

Las decisiones del tribunal electoral únicamente son recurribles ante él mismo, y una vez cumplidos los trámites de ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias. Se exceptúa lo referente al recurso de inconstitucionalidad.

Habrá una Junta Nacional de Escrutinio que hará o revisará la cuenta de votos y declarará la elección de los funcionarios de elección popular, según disponga la ley. Esta Junta será

nombrada por el tribunal electoral escogiendo un vocal y dos suplentes de cada terna presentada por los partidos nacionales legalmente constituidos y designando un vocal presidente, con derecho a voto sólo en caso de empate. Habrá las corporaciones electorales inferiores y los empleados subalternos que disponga la Ley.

Las agrupaciones políticas legalizadas tendrán también en las corporaciones escrutadores representantes con derecho a fiscalización y voz.

La Ley establecerá entre los requisitos para la formación, reconocimiento jurídico y subsistencia de los partidos políticos el número de afiliados y el de votos válidos que deben reunir. No podrá subsistir ningún partido o agrupación política que obtuviese en una elección un total de votos inferior al de los adherentes exigidos para su reconocimiento.

Las autoridades públicas están obligadas a acatar y cumplir las órdenes y decisiones emanadas de los funcionarios de la jurisdicción electoral, prestándole a éstos la obediencia, cooperación y ayuda que requieran para el desempeño de sus atribuciones. La omisión o negligencia en el cumplimiento de tal obligación apareja la pérdida del empleo y la inhabilitación por uno a ocho años para el ejercicio de puestos públicos, aparte de otras sanciones que la Ley impone.

Artículo 5º—El artículo 109 quedará así:

Artículo 109.—La Asamblea Nacional se reunirá por derecho propio, sin previa convocatoria, en la capital de la República, desde el primero de octubre hasta el treinta de enero siguiente en cada uno de los tres primeros años del período para el cual fueren electos los diputados. En el cuarto año se reunirá desde el primero de octubre al treinta de noviembre al objeto de considerar con prelación a todo otro proyecto los de presupuesto de rentas y gastos y el plan de obras públicas.

Artículo 6º—El artículo 110 quedará así:

Artículo 110.—Se denomina legislatura cada período de sesiones ordinarias o extraordinarias. Los períodos señalados en el artículo anterior forman legislaturas ordinarias y son impropresas.

Se denominarán sesiones judiciales las dedicadas al ejercicio de las atribuciones jurisdiccionales de la Asamblea, sea cual fuere el tiempo en que se celebren y la forma como la Asamblea hubiere sido convocada para tal efecto. Su celebración no alterará la continuidad y la duración de una legislatura, ni se les pondrá término sino cuando la Asamblea fallare la causa pendiente.

Artículo 7º—El artículo 111 quedará adicionado así:

Artículo 111.—Para ejercer funciones judiciales la Asamblea Nacional podrá reunirse por derecho propio, sin previa convocatoria, o ser convocada por la Comisión Legislativa Permanente en los casos previstos en el ordinal 5º del artículo 123.

Artículo 8º—El artículo 116 quedará así:

Artículo 116.—Los diputados devengarán un sueldo anual y sólo percibirán gastos de representación cuando fueren convocados a sesiones extraordinarias por el Ejecutivo, siempre que no fuere para el ejercicio de funciones judiciales.

La Ley señalará la cuantía y sueldo de dichas asignaciones; pero su aumento o disminución sólo serán efectivos después de terminar el período de la Asamblea que los hubiere votado.

Artículo 9º.—Modifíquese el artículo 118 así:

a) El numeral 21 rezará así:

“Decretar los gastos de la administración en vista del proyecto de presupuesto que le presente el Ejecutivo, aprobándolo con o sin modificaciones.

Si por cualquier motivo la Asamblea no expidiere el presupuesto, el Ejecutivo llevará el proyecto respectivo a la Comisión Legislativa Permanente que lo aprobará modificándolo o no”.

b) Agrégase, bajo el número 27, el siguiente párrafo:

“27.—Dictar el reglamento orgánico de su régimen interno”.

Artículo 10.—El ordinal 6º del artículo 129, quedará así:

“6º—Nombrar al Procurador General de la Nación y un Procurador Auxiliar y sus suplentes y al Contralor General y Sub-Contralor de la República; y aprobar o improbar los nombramientos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y sus suplentes”.

Artículo 11.—El artículo 122 quedará así:

Artículo 122.—Habrá una Comisión Legislativa Permanente formada por siete miembros principales y sendos suplentes, de los cuales seis serán elegidos por la Asamblea Nacional entre los diputados en ejercicio con antelación no menor de tres días al término de la legislatura ordinaria. El otro miembro será el último Presidente de dicha legislatura, quien presidirá la Comisión y será reemplazado en sus faltas por el Primer Vice-Presidente y en defecto de éste por el Segundo Vice-Presidente.

La elección se efectuará así:

1º El número total de los diputados que componen la Asamblea Nacional se dividirá por el número de miembros de la comisión que se va a elegir. El resultado se denominará cuociente de elección.

2º Cada diputado votará en una sola papeleta por un principal y un suplente y se declarará electos a los que hayan obtenido un número de votos igual al cuociente de elección, por lo menos.

3º Si después de adjudicadas las representaciones, por razón del cuociente de elección quedaren puestos sin proveer, se declarará electos para ocuparlos a los que hubieren obtenido el mayor número de votos. En los casos de empate decidirá la suerte.

Artículo 12.—El artículo 123 quedará así:

Artículo 123.—La Comisión Legislativa Permanente funcionará desde el momento en que se clausure una legislatura ordinaria hasta el día anterior a la instalación de la siguiente y sus atribuciones son:

1º Aprobar o negar la solicitud del Órgano Ejecutivo para declarar el estado de sitio y suspender temporal, y parcial o totalmente los efectos de los artículos constitucionales, 22, 24, 26, 27, 29, 38, 39 y 45.

2º Aprobar o improbar los proyectos de decretos-leyes que le someta el Ejecutivo.

3º Aprobar los proyectos de presupuesto de rentas y gastos y plan de obras públicas en caso

de que no hubiesen sido adoptados por la Asamblea.

4º Aprobar o improbar, total o parcialmente, sin modificar la cuantía y destino de las partidas, los proyectos de decretos sobre créditos suplementales y extraordinarios que le envíe el Ejecutivo.

5º Acoger o rechazar las acusaciones contra los diputados y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y, en caso de acoger alguna, remitirla a la Asamblea Nacional para su consideración en la siguiente legislatura ordinaria o convocarla, si la gravedad de la denuncia lo hiciere inaplazable, para que ejerza las funciones judiciales de su competencia.

6º Dar su aprobación para que el Presidente de la República pueda salir del territorio nacional y concederle licencia para separarse de su cargo hasta por seis meses.

7º Efectuar estudios sobre problemas y necesidades del país y redactar, con la cooperación de los ministros de Estado y entidades administrativas, proyectos de ley para someterlos a la consideración de la Asamblea.

Los ministros de Estado tienen derecho a voz en la Comisión para exponer o sustentar el criterio del Órgano Ejecutivo en materias de que ella conozca.

Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes en las sesiones.

Artículo 13.—El artículo 165 quedará así:

Artículo 165.—La Corte Suprema de Justicia se compondrá de nueve magistrados nombrados al tenor del ordinal 18 del artículo 144, uno cada dos años para un período de dieciocho que comenzará el primero de noviembre. Cada principal tendrá un suplente, nombrado para el mismo período, que lo reemplazará en sus faltas, conforme a la Ley. La vacante absoluta de un magistrado será cubierta mediante nuevo nombramiento por el resto del período respectivo.

La Ley dividirá la Corte en Salas, formadas por tres miembros permanentes y dos rotativos, entre las que habrá necesariamente una para lo Civil, una para lo Penal y otra para lo Contencioso-Administrativo; y determinará sus atribuciones.

Corresponde a la Corte en pleno el conocimiento de los casos de inexequibilidad de los proyectos de leyes y de los recursos de constitucionalidad.

Artículo 14.—El artículo 167 quedará así:

Artículo 167.—Junto con sus demás atribuciones constitucionales y legales, la Corte Suprema de Justicia tendrá las siguientes:

1º La guarda de la integridad de la Constitución, a cuyo efecto decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o el Procurador Auxiliar, sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que hubiere objetado el Ejecutivo como inconstitucionales por razones de fondo o de forma y sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que, por las mismas causas, impugnase ante ella cualquier persona.

También decidirá la Corte sobre la exequibilidad de una reforma constitucional que objetare el

Ejecutivo por no haberse ajustado su expedición a las normas de la Constitución.

Cuando en un proceso el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere o se le advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, suspenderá el curso del negocio y someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte.

2º—El ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa sobre los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten o expidan, en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semi-autónomas. A tal fin la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del Procurador General de la Nación o el Procurador Auxiliar, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas, y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción popular, cualquier persona natural o jurídica, domiciliada en el país, en todo caso en que un funcionario o autoridad públicos incurriese en injuria contra derecho.

No se admitirán recursos de inconstitucionalidad contra los fallos de la Corte y sus Salas.

Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas y obligatorias y deben publicarse en la "Gaceta Oficial".

Artículo 15.—El artículo 177 quedará así:

Artículo 177.—El ministerio público será ejercido por el Procurador General de la Nación, el Procurador Auxiliar, los fiscales y personeros y por los demás funcionarios que designe la Ley. El Procurador Auxiliar ejercerá por delegación, conforme lo determine la Ley, las funciones del Procurador General.

Cada funcionario del ministerio público tendrá dos suplentes, quienes lo reemplazarán en su orden, en las faltas temporales y en las absolutas mientras se llene la vacante.

Artículo 16.—El artículo 180 quedará así:

Artículo 180.—El período del Procurador General de la Nación y el Procurador Auxiliar será de diez años.

Artículo 17.—Inclúyense bajo el título de "disposiciones transitorias" los artículos siguientes, que se numerarán según lo que dispone el artículo 21:

Artículo...—La Corte Suprema de Justicia se rá ampliada conforme lo dispone este Acto Legislativo el día primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis y asimilá las funciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que quedará así extinguido, y cuyos magistrados pasarán a serlo de la Corte, por el término de diez años el primero que sea nombrado bajo la vigencia de esta reforma, y hasta el final de su período respectivo los otros dos. Los magistrados de la Corte que estuvieren en ejercicio al entrar a regir esta reforma, servirán sus cargos hasta cumplir el término que les corresponiere".

A partir de la vigencia de este Acto Legislativo, los nombramientos de magistrados se harán así:

- a) En 1956, uno por diez años, otro por doce y otro por catorce;
- b) En 1958, uno por catorce años y otro por dieciseis;
- c) En 1960, uno por diecisésis años y otro por dieciocho;
- d) de 1962 en adelante, uno cada dos años por dieciocho años.

"Artículo...—El tribunal electoral se instalará para iniciar sus labores el día primero de enero de mil novecientos cincuenta y siete".

"Artículo...—El primer nombramiento de magistrado del tribunal electoral se hará así: por cuatro años el que designe la Asamblea Nacional; por ocho años el que designe el Órgano Ejecutivo; y por doce años el que nombre la Corte Suprema de Justicia".

Artículo 18.—Derógase el ordinal 1º del artículo 120.

Artículo 19.—Derógase el título XIV sobre jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 20.—Deróganse por haber surtido sus efectos los artículos 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270 y 271.

Artículo 21.—Ordénase una edición de la constitución conforme a las modificaciones de este Acto Legislativo en la cual se revisará la numeración de los títulos, capítulos, artículos y numerales que lo requieren a fin de mantener la continuidad de ella.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,

MANUEL R. ARIAS E.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 24 de Octubre de 1956.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NÚMERO 330
(DE 14 DE DICIEMBRE DE 1955)
por el cual se corrige el Decreto número 296 de
16 de noviembre de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se corrige el Decreto N° 296 de 16 de noviembre del corriente año, en la forma siguiente:

Donde dice: Juan Portugal.

Debe decir: Julián Aguilar, que es el verdadero nombre de la persona a quien se nombró en dicho Decreto para ocupar el cargo de Peón de Cuarta Categoría Patrulla Santiago, en reemplazo de Gregorio Aguilar, quien abandonó el puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO REMON C.

NOMBRA MIENTO

DECRETO NUMERO 333
(DE 19 DE DICIEMBRE DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Telecomunicaciones

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Guillermina Chindler E., Telegrafista de Séptima Categoría, en Pueblo Nuevo, en reemplazo de Lidia María Escala, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO REMON C.

NO SE AVACA UN CONOCIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 134

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 134.—Panamá, 10 de octubre de 1955.

El Corregidor de Policía de Santiago impuso pena de diez días de arresto a Luis Hernández, vecino de esa ciudad, como responsable de haber vendido un cilindro de bomba que no le pertenecía, sin el consentimiento del dueño. Esta Resolución fué aprobada por el Alcalde Municipal de Santiago por medio de la Resolución N° 91 de 7 de septiembre actual.

Se ha probado plenamente en este caso el hecho punible y la responsabilidad de su autor. Se le ha impuesto la pena mínima señalada por el artículo 971 del Código Administrativo, subrogado por el artículo 2º de la Ley 71 de 1938, y como las resoluciones recurridas proceden en derecho,

El Presidente de la República,
en uso de la facultad que le confiere el artículo 1739 del Código Administrativo,

RESUELVE:

No avocar el conocimiento de este asunto.
Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO REMON C.

SUSPENDESE LOS EFECTOS DE UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 135

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 135.—Panamá, 17 de octubre de 1955.

El Comandante Jefe de la Guardia Nacional ha comunicado al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, en nota N° 5708 de 5 de octubre del año en curso que la Caja de Seguro Social, mediante Resolución N° 4016 de 15 de abril de 1955, le ha suspendido al ex-Agente N° 566 Adolfo Aparicio F., la pensión que le había concedido por riesgo de invalidez y por un período de seis meses más, para su readaptación, por no encontrarse ya inválido.

Por tal razón,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Suspender los efectos de la Resolución Ejecutiva N° 55 de 5 de mayo de 1955, por medio de la cual el Estado le reconoció el ex-Agente Adolfo Aparicio F., el auxilio equivalente del 50% de su último sueldo devengado, a partir del 30 de septiembre de 1955.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO REMON C.

Ministerio de Relaciones Exteriores

EXPIDENSE CARTAS DE NATURALEZA DEFINITIVA

RESOLUCION NUMERO 2138

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 2138.—Panamá, 24 de junio de 1954.

Al señor Jesús Serrano Pastor, natural de España, se le expidió la Carta de Naturaleza Provisional número 2679, de fecha 30 de mayo de 1953.

En vista de que el señor Serrano Pastor se ha ratificado en su propósito de nacionalizarse panameño, conforme al artículo 14 de la Constitución Nacional, y dentro del término señalado para tales efectos por el artículo 7 de la ley 8ª de 1941,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor del señor Jesús Serrano Pastor.
Comuníquese y publíquese.

JOSE A REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

RESOLUCION NUMERO 2139

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 2139.—Panamá, 24 de junio de 1954.

El señor Norberto Haengel Wolf, natural de Austria, se le expidió la Carta de Naturaleza Provisional número 2603, de fecha 12 de marzo de 1953.

En vista de que el señor Haengel Wolf se ha ratificado en su propósito de nacionalizarse panameño, conforme al artículo 14 de la Constitución Nacional, y dentro del término señalado por el artículo 7 de la ley 8^a de 1941,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor del señor Norberto Haengel Wolf.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

N O M B R A M I E N T O S

DECRETO NUMERO 70 (DE 26 DE MAYO DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Constantino Escapa, Inspector de 2^a categoría (Secretario) de la Inspección del Puerto de Colón, en reemplazo de Domingo E. Barrios, quien renunció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

DECRETO NUMERO 71 (DE 26 DE MAYO DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Ivan Nelson González, Inspector de 4^a Categoría en la Dirección del Impuesto de Licores de la Administración General de Rentas Internas, en reemplazo de Rogelio González.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

DECRETO NUMERO 72 (DE 26 DE MAYO DE 1955)

por el cual se hacen unos nombramientos en la Oficina de la Comisión Catastral de Veraguas y Coclé.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hágense los siguientes nombramientos en la Oficina de la Comisión Catastral de la Provincia de Veraguas y Coclé:

Pastor Botacio, Sub-jefe de Dirección de 1^a Categoría;

Aurora María Corro, Oficial Mayor de 5^a Categoría, Investigadora en el Registro Público.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

Ministerio de Educación

ORDENASE LA APERTURA DE UNA ESCUELA

DECRETO NUMERO 662

(DE 13 DE DICIEMBRE DE 1954)

por el cual se ordena la apertura de una escuela en la Provincia Escolar de Veraguas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se ordena la apertura de la escuela de San Antonio en el Municipio de Santiago, Provincia Escolar de Veraguas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

A S C E N S O

DECRETO NUMERO 663

(DE 14 DE DICIEMBRE DE 1954)

por el cual se asciende de Categoría a una Maestra de Enseñanza Primaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se asciende de la Cuarta a la Tercera Categoría a Idalides Aizpurúa, Maestra de Enseñanza Primaria en la escuela de El Retiro, Provincia Escolar de Chiriquí, por haber ser-

vido por más de veinte años en el Ramo de Educación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 664
(DE 15 DE DICIEMBRE DE 1954)
por el cual se corrige el Decreto N° 606 de 23 de noviembre de 1954.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 1º del Decreto N° 606, de 23 de noviembre de 1954, quedará así:

Designase la actual escuela "República de China N° 2", de la Provincia Escolar de Panamá, con el nombre de "Escuela República de Francia".

Artículo 2º El Artículo 2º del Decreto N° 606, de 23 de noviembre de 1954, quedará así:

Designase la actual Escuela "República de Haití N° 2" de la Provincia Escolar de Panamá, con el nombre de "Escuela República de Nicaragua N° 2".

Artículo 3º En lo sucesivo la Escuela "República de Nicaragua" de la Provincia Escolar de Bocas del Toro, se llamará "Escuela República de Nicaragua N° 1".

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

APRUEBANSE EN TODAS SUS PARTES UNAS RESOLUCIONES

RESUELTO NUMERO 234

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
Secretaría del Ministerio.—Resuelto número
234.—Panamá, mayo 31 de 1955.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,
CONSIDERANDO:

1º Que a este despacho ha enviado el señor Inspector Provincial de Educación de Colón, con el oficio N° 44 de 7 de enero del presente año, la Resolución N° 44-A de 5 de los corrientes por medio de la cual accede a la solicitud que la maestra Ada Villaverde ha presentado a esa Inspección;

2º Que la peticionaria ha acompañado su solicitud con el certificado que ha expedido el Se-

cretario General de la Universidad de Panamá, que certifica que es alumna de la Universidad de Panamá;

3º Que en atención a lo dispuesto por el Decreto N° 910 tiene derecho a viajar a la ciudad de Panamá, una vez terminadas las labores escolares;

RESUELVE:

Artículo único: Aprobar en todas sus partes la Resolución por él dictada para conceder permiso a la señorita Ada Villaverde, para residir en la ciudad de Panamá y viajar diariamente a Colón, lugar donde presta sus servicios.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

RESUELTO NUMERO 235

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
Secretaría del Ministerio.—Resuelto número
235.—Panamá, mayo 31 de 1955.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,
CONSIDERANDO:

1º Que a este despacho ha enviado el señor Inspector Provincial de Educación de Colón, con el oficio N° 44 de 7 de los corrientes, la Resolución N° 46 de 5 de enero del presente año, por medio de la cual accede a la solicitud que la maestra Emma Gloria Pardo ha presentado a esa Inspección;

2º Que la peticionaria ha acompañado su solicitud con el certificado que ha expedido el Secretario General de la Universidad de Panamá, que certifica que es alumna regular de la Universidad de Panamá;

3º Que en atención a lo dispuesto por el Decreto N° 910 tiene derecho a viajar a la ciudad de Panamá, una vez terminadas las labores escolares;

RESUELVE:

Artículo único: Aprobar en todas sus partes la Resolución por él dictada para conceder a la señorita Emma Gloria Pardo, permiso para viajar diariamente a Colón, lugar donde presta sus servicios.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

RESUELTO NUMERO 236

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
Secretaría del Ministerio.—Resuelto número
236.—Panamá, 31 de mayo de 1955.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,
CONSIDERANDO:

1º Que a este despacho ha enviado el señor Inspector Provincial de Educación de Colón, con el oficio N° 44 de 7 de enero del presente año, la

Resolución N° 45 de 5 de los corrientes por medio de la cual accede a la solicitud que la maestra Cecilia Villaverde ha presentado a esa Inspección;

2º Que la peticionaria ha acompañado su solicitud con el certificado que ha expedido el Secretario General de la Universidad de Panamá, que certifica que es alumna regular de la Universidad de Panamá;

3º Que en atención a lo dispuesto por el Decreto N° 910 tiene derecho a viajar a la ciudad de Panamá, una vez terminadas las labores escolares;

RESUELVE:

Artículo único: Aprobar en todas sus partes la Resolución por él dictada para conceder a la señorita Cecilia Villaverde, permiso para residir en la ciudad de Panamá y viajar diariamente a Colón, lugar donde presta sus servicios.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Diaz G.

Ministerio de Obras Públicas

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 8562

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 8562.—Panamá, 6 de abril de 1953.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 170 del Código de Trabajo, un (1) mes de vacaciones, con goce de sueldo, a los siguientes empleados de la División "B", Departamento de Caminos y Anexos de este Ministerio, así:

Luis Espinosa, ayudante carpintero B/. 93.60 equivalente a 26 días (desde la 1^a quincena de marzo de 1951 a la 2^a quincena de enero de 1952).

Heriberto Fernández, mecánico B/. 145.70 equivalente a 26 días (desde la 2^a quincena de enero a la 1^a quincena de diciembre de 1952).

Jacinto Juárez, ayudante herrero B/. 72.80 equivalente a 26 días (desde la 1^a quincena de diciembre de 1951 a la 2^a de octubre de 1952).

Alfonso Guardia, chofer B/. 104.00 equivalente a 26 días (desde la 1^a quincena de enero de 1952 a la 2^a quincena de noviembre de 1952).

Emilio Cedeño, peón B/. 62.40 equivalente a 26 días (desde la 1^a quincena de febrero de 1952 a la 2^a quincena de diciembre de 1952).

Pascual Medina bracero B/. 52.00 equivalente a 26 días (desde la 2^a quincena de febrero de 1952 a la 1^a quincena de enero de 1953).

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 8563

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 8563.—Panamá, 6 de abril de 1953.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo, un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo al señor Ernesto O. Maytín, capataz al servicio del Departamento de Caminos y Muelles de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido desde la 1^a quincena de mayo de 1951 a la 2^a quincena de marzo de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 8564

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 8564.—Panamá, 6 de abril de 1953.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 170 del Código de Trabajo, dos (2) meses de vacaciones al señor Fredesvindo Calderón, chofer de la División "B", Sección de Caminos de este Ministerio, debiendo recibir por tal concepto la suma de B/. 250.00.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido desde la 1^a quincena de octubre de 1950 a la 2^a quincena de julio de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 8565

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 8565.—Panamá, 6 de abril de 1953.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con el artículo 170 del Código de Trabajo, dos (2) meses de vacaciones a los siguientes emplea-

dos del Departamento de Caminos y Anexos de este Ministerio, así:

División "A" (Sección A-2)

Pablo Bonilla, peón B/. 124.80 (De la quincena de enero de 1951 a la 1^a primera de noviembre de 1952).

División "B" (Sección B-2)

Carlos Floran mecánico máquina pesadas B/ 360.00 (diciembre de 1950 a septiembre de 1952).

José González, sereno B/. 120.00 (marzo de 1950 a diciembre de 1951).

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 8566

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 8566.—Panamá, 7 de abril de 1953.

El Ministro de Obras Públicas, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo al señor José A. Berrio, chofer de 2^a categoría, al servicio del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento de este Ministerio, debiendo recibir por tal concepto la suma de B/. 100.00.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido entre la 1^a quincena de marzo de 1952 a la 2^a quincena de enero de 1953.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario,

Demetrio Martínez A.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO AL PÚBLICO

De acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio, hago público que por medio de escritura pública número 3511, extendida en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá el 25 de octubre de 1956, hemos comprado a la sociedad "Briceño de Pérez E. Iladares y Briceño Compañía Limitada", el establecimiento mercantil denominado "Farmacia Zona del Canal", situado en el número 3 de la Avenida 4 de Julio de esta ciudad, y que los respectivos acreedores deben presentar dentro del término de treinta (30) días, para serles debidamente cubiertas las cuentas que tengan contra el referido establecimiento "Farmacia Zona del Canal". La presentación de esas cuentas debe hacerse al mismo establecimiento, en el local ya citado.

Panamá, octubre 25 de 1956.

César Arrocha y Compañía S. A.

Liq. 28745
(Segunda publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PÚBLICA

La Dirección de Compra del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas en papel sellado con timbre Soldado de la Independencia y una copia hasta las nueve en punto de la mañana del día 15 de noviembre de 1956, por el suministro de Suturas y Jeringuillas para uso del Hospital Santo Tomás.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Atentamente,

Luis Chandock,
Jefe de Dirección de Compras.
Panamá, 9 de octubre de 1956.
(Tercera publicación)

EDICTO DE REMATE

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Alanje, en ejercicio de sus funciones legales, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Aureliano Monroy se encuentra una yegua de color azuleja marcada al fuego así: RD animal que fue encontrada vagante por esta población.

El que se encuentre con derecho lo haga valer durante 30 días contados desde la última publicación en la Gaceta Oficial. Fíjese este Edicto en parte visible en este Despacho, y copia de esta se le envía al Jefe de la Imprenta Nacional para que la haga publicar en la Gaceta Oficial por tres veces consecutivas.

Alanje, 8 de octubre de 1956.

El Alcalde Municipal

RAFAEL E. OLMO.

(Segunda publicación)

EDICTO N° 22

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el señor Justino Ortega, ha solicitado a esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, la adjudicación a título de compra de un globo de terreno nacional ubicado en el Corregimiento de Hurtado, Distrito de La Chorrera, de una superficie de 17 Hts. 9.900 m². (diesiete hectáreas con nueve mil novecientos metros cuadrados) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, Paulino González y terrenos nacionales; Sur, camino real de Los Corozales; Este, camino de Lorenzón y tierras libres; y Oeste, Justo, Celestino y Nicolás Ortega.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, por el término de treinta días hábiles para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy primero de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

El Gobernador,

ALBERTO ALEMÁN.

El Oficial de Tierras,

Dalys A. Romero de Medina.

Liq. 21905
(Única publicación)

EDICTO N° 90

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el señor Justino Pérez, ha solicitado a esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, la adjudicación a título de compra de un globo de terreno ubicado en Los Corozales, Distrito de La Chorrera, de una extensión superficial de 25 Hts. 4.000 m². (veinticinco hectáreas con cuatro mil metros cuadrados) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, Atanasio Pérez; Sur, Adelia González y María del Carmen Martínez; Este, Benigno Bolívar; Oeste, camino de Mateo Iturralde a los Corozales.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 61 de la

Ley 29 de 1925 se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, por el término de treinta días hábiles para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy seis de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

El Gobernador,

ALBERTO ALEMAN.

El Oficial de Tierras,

Dalys A. Romero de Medina.

Liq. 16057
(Única publicación)

EDICTO N° 102

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el señor Evangelista Lasso, panameño, ha solicitado a esta Administración Provincial de Tierras y Bosques la adjudicación a título de compra de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de El Higo, Distrito de San Carlos, de 32 Hts. 6.750 m², (treinta y dos hectáreas con seis mil setecientos cincuenta metros cuadrados) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, camino de Ciriñelito a la carretera nacional; Sur, posesión de Generoso Lasso, terrenos nacionales y propiedad de María de la Cruz; Este, propiedad de Agustín Lasso; y Oeste, camino de Ciriñelito a la carretera nacional.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de San Carlos, por el término de treinta días hábiles para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy quince de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

El Gobernador,

ALBERTO ALEMAN.

El Oficial de Tierras,

Dalys A. Romero de Medina.

Liq. 17228
(Única publicación)

EDICTO N° 192

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el señor José Ortiz López, ha solicitado a esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, la adjudicación a título de compra de un globo de terreno nacional, ubicado en Nuevo Emperador, Distrito de Arraiján, de una extensión superficial de 11 Hts. 2.480 m², (once hectáreas con dos mil cuatrocientos ochenta metros cuadrados) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, carretera Nueva Emperador; Sur, José Castro; Este, Santiago Carreño; Oeste, carretera a Nuevo Emperador.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Arraiján, por el término de treinta días hábiles para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Gobernador,

ALBERTO ALEMAN.

El Oficial de Tierras,

Dalys A. Romero de Medina.

Liq. 22076
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 188

El suscrito Gobernador de la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el señor Romeo Spina, ha solicitado a esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, la adjudicación a título de compra de un globo de terreno nacional ubicado en el Corregimiento de Cermeño, Distrito de Capira, de una extensión superficial de 89 Hts. 1.250 M² (ochenta y nueve hectáreas con mil doscientos cincuen-

ta metros cuadrados) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, Pedro Becerra y terrenos nacionales.

Sur, el peticionario y una quebrada.

Este, el peticionario y terrenos nacionales.

Oeste, Pedro Becerra y quebrada.

En cumplimiento a lo que dispone el Artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Capira, por el término de treinta días hábiles para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

El Gobernador,

ALBERTO ALEMAN.

El Oficial de Tierras y Bosques,

Dalys R. de Medina.

Liq. 22295
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 235

El suscrito Gobernador de la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el señor Alfonso Martínez, ha solicitado a esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, la adjudicación a título de compra de un globo de terreno nacional, ubicado en el Corregimiento de Nuevo Emperador, Distrito de Arraiján, de una extensión superficial de cinco mil novecientos metros cuadrados (5.900 M²), comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, Eligio Pineda;

Sur, Candelario Núñez;

Este, Camino de Nuevo Emperador; y

Oeste, Eligio Pineda.

En cumplimiento a lo que dispone el Artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Arraiján, por el término de treinta días hábiles para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy tres de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

El Gobernador,

ALBERTO ALEMAN.

El Oficial de Tierras y Bosques,

Dalys R. de Medina.

Liq. 22301
(Única publicación)

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que el señor Roberto Barria, panameño, mayor de edad, casado, comerciante, natural y vecino de Pocri, Distrito de Aguadulce, con cédula de identidad personal N° 4-697, mediante escrito dirigido a esta Gobernación, solicita en su propio nombre, se le adjudique título de propiedad en compra, de un globo de terreno nacional, ubicado en Pocri, comprensión del Distrito de Aguadulce, cuyos linderos son los siguientes: Norte, camino de Pocri a Las Mineras; Sur, Callejón de servidumbre y Quebrada El Hato; Este, camino de Pocri a Las Mineras y Oeste, terrenos nacionales, con una superficie de Cuatro Hectáreas, Mil Cuatrocientos Sesenta Metros Cuadrados (4 Hts. 1.460 M²).

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con esta adjudicación, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible y por el término de treinta (30) días hábiles, en esta Gobernación y en la Alcaldía de Aguadulce, así como copia se le da a la parte interesada para su publicación en un diario de la ciudad de Panamá y tres veces, en la Gaceta Oficial.

Fijado hoy seis de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, a las ocho de la mañana.

El Gobernador, Administrador de Tierras,

JUAN B. ARROCHA.

El Oficial de Tierras,

Antonio Rodríguez.

Liq. 18212
(Tercera publicación)

EDICTO N° 81

El suscrito, Gobernador de Herrera, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor Ramón A. Castillero, Abogado en ejercicio de esta localidad y cedulado N° 26-199, en memorial de fecha 30 de agosto de 1956, dirigido a esta Gobernación de Herrera, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, solicita para su mandato señora Alicia Ducreux de Casino, se le expida título de propiedad en Compra sobre un globo de terreno sin nombre, ubicado en este Distrito de Chitré, de una capacidad superficiaria de tres hectáreas (3 Hts.) alinderado así: Norte, camino que conduce hacia Juan Gómez Chitré y parte del predio de los herederos de Zoraida P. de Solís; Sur, predio de Cruz Tello y parte del Primer Ciclo Secundario de Chitré; Este, predio de Cruz Tello; y Oeste, predio de Juan Ríos.

Y, para que sirva de formal notificación al Público, para que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, por el término de Ley y en el de la Alcaldía del Distrito de Chitré, para los mismos fines y otra se le entrega al interesado para que ordene su publicación por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Chitré, 6 de septiembre de 1956.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
Moisés Galvez.

El Oficial de Tierras y Bosques,
Nestor Córdoba.

Liq. 49939
(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Fiscal del Circuito de Coclé, por medio del presente cita, llama y emplaza al procesado Eulogio Juarez, de veintitrés años de edad, soltero, agricultor, de color blanco, natural del Distrito de Nata, sindicado del delito de hurto de ganado mayor, para que dentro del término de treinta días (30) hábiles contados desde la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial" se presente a esta Fiscalía a responder por el cargo indicado. Se le advierte al emplazado que de no presentarse dentro de dicho tiempo será declarado rebelde con las consecuencias legales consiguientes.

Dado en Penonomé, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

El Fiscal,

A. Moreno.

El Secretario,

Diógenes Arosemena.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 133

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a John Agustín, de generales conocidas en los autos, para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de Lesiones.

La parte resolutiva de la sentencia dictada en su contra es del tener siguiente:

"Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma en todas sus partes la sentencia condenatoria dictada contra John Agustín por jurídica. Cópíese, notifíquese y devuélvase. (Fdo.) V. de Gracia. (Fdo.) P. Fernández Parrilla. (Fdo.) Dario González. (Fdo.) J. D. Castillo, Secretario.

Se excita a todos los habitantes de la República para que identifiquen o indiquen el paradero de John Agustín, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden políaco y judicial de la República para que verifiquen la captura de John Agustín o la ordenen.

Para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy tres de septiembre de mil novecientos cincuen-

ta y seis a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas. Panamá, 3 de septiembre de 1956.

El Juez,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

J. D. Castillo.

(Cuarto publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 135

El suscrito Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Baldomera Bonilla, de generales conocidas en los autos para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de Falsedad.

La parte resolutiva de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

"Y siendo ello así, lo indicado se confirma en todas sus partes la sentencia condenatoria consultada dictada contra Baldomera Rodríguez, y así lo hace el Segundo Tribunal Superior administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. (Fdo.) P. Fernández P. (Fdo.) D. González. (Fdo.) J. D. Castillo, Secretario".

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Baldomera Bonilla, so pena de ser juzgados por el delito por el cual se la acusa a ésta, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden políaco y judicial para que verifiquen la captura de Baldomera Bonilla o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis alas tres de la tarde y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

(Cuarto publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO N° 11

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Matilde Pitti, panameña, soltera, de 32 años de edad, oficios domésticos portadora de la cédula de identidad personal número 47-87542 y residente en San Francisco de La Caleta N° 29, para que en el término de treinta días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente Edicto, en la Gaceta Oficial, se presente a este Despacho a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento, proferido el veintidos de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, cuya parte resolutiva es del siguiente tenor:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, agosto veintidós de mil novecientos cincuenta y seis.

VISTOS:

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, en armonía con el Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA CON LUGAR A SEGUIMIENTO DE CAUSA contra Matilde Pitti, de treinta y dos años de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad personal número 47-87542, panameña y residente en San Francisco de La Caleta N° 29, por el delito genérico de lesiones, ilícito comprendido en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal, y se le concede tres días de término para que formalice nueva fianza con cualquiera de las garantías que exige el artículo 2101 del Código Judicial, reformado por la Ley 22 de 1954, ya que la constituida ante el Corregidor Especial de este Distrito es de carácter personal. La cuantía de dicho beneficio excepcional se fija en ciento cincuenta (Bs. 150.00).

Comparezca la acusada para que se notifique personalmente de este auto y provea los medios de su defensa.

Las partes disponen de cinco días comunes para adu-

cir prueba si lo consideran necesario a los intereses que representan.

Se señala el catorce de septiembre próximo a partir de las tres de la tarde.

Fundamento de derecho: Artículo 2157 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) T. R. de la Barrera.—(fdo.) Abelardo A. Herrera, Secretario”.

Se advierte a la encartada Matilde Pitti, que de no comparecer a este Despacho, dentro del término concedido, este auto quedará legalmente notificado para todos los efectos.

Recuédate a las autoridades de la República del orden judicial y político y a los particulares en general, la obligación en que están de perseguir y capturar a la encartada Pitti, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Para notificar a la encartada Matilde Pitti, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy, trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, a las diez de la mañana y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 136

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Máximo Herrera, de generales desconocidas en los autos para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de hurto.

La parte resolutiva de la sentencia dictada en su contra es de siguiente tenor:

“Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Máximo Herrera, de generales desconocidas en los autos, a ocho meses de reclusión que debe purgar en el establecimiento de castigo que designe el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos del proceso. Derecho: artículos 17, 18, 37 y artículo 352, ordinal 1) del Código Penal y Artículos 2151, 2152 y 2153 del Código Judicial. Cópiese, notifíquese y consultese. (Fdo.) Rubén D. Conte. (Fdo.) Juan E. Urriola R., Secretario”.

que indiquen el paradero de Máximo Herrera, so pena que indiquen el paradero de Máximo Herrera, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a este, si sabiéndolo no lo hicieren salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere a las autoridades del orden políaco y judicial de la República para que verifique la captura de Máximo Herrera o la ordenen.

Para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis a las diez de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

Panamá, 4 de septiembre de 1956.

El Juez,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO N° 140

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Orlando Solis, de generales desconocidas,

para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de lesiones personales.

La parte resolutiva de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

“Por lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Orlando Solis, de generales desconocidas, a sufrir la pena de diez y ocho meses de reclusión que debe purgar en el establecimiento de castigo que designe el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales.

Cópiese, notifíquese y consultese.—(Fdo.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito.—(Fdo.) Juan E. Urriola R., Secretario.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Orlando Solis, so pena de ser juzgado por el delito por el cual se le juzga a éste, si sabiéndolo no lo hicieren salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden políaco y judicial de la República para que verifiquen la captura de Orlando Solis o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy once de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Los Santos, por medio del presente Edicto, cita y emplaza a Jorge Dímas Moreno, de veintidós años de edad, soltero, agricultor, natural de este Distrito, vecino del Distrito de Panamá, con residencia en la ciudad de Panamá, no se le conoce paradero o dirección donde vive, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 34,6717, para que en el término de doce días más el de la distancia, comparezca a este Juzgado a notificarse del auto de proceder de segunda instancia en el juicio criminal que se le sigue por lesiones personales, cuyo auto en su parte resolutiva, dice así:

“Juzgado del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, enero treinta de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:

Así, estando debidamente fundado el enjuiciamiento recurrido, lo aprueba el suscrito Juez del Circuito de Los Santos administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. Cópiese, notifíquese y devuélvase. (Fdo.) Gerardo A. de León. (Fdo.) Melquiades Vásquez S., Secretario”.

Se hace saber al emplazado que si no comparece dentro del término indicado, será declarado en rebeldía; se estimará su ausencia como un indicio grave, y se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Se pide a las autoridades del orden político y judicial ordenen la captura del procesado Jorge Dímas Moreno, y a todos los habitantes de la República que denuncien su paradero so pena de ser juzgados como encubridores si sabiéndolo no lo hicieren a excepción de los que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de doce días, y copia del mismo se remite al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas conforme la Ley.

Dado en Los Santos, a los seis días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

El Juez Municipal,

TOMAS VASQUEZ P.

El Secretario,

José M. Acevedo G.

(Quinta publicación)